

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCO MU

AUTO No. 080

Caicedonia - Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **PRORROGA EXCEPCIONAL DEL TERMINO PARA RESOLVER LA INSTANCIA Y REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA**

PROCESO: PERTURBACIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO

DEMANDANTE: LEONOR CASTELLANOS NOVA

DEMANDADA: SANDRA PATRICIA GIRALDO BARRERO

RADICADO: 2018-00236-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a lo dispuesto en el inciso 5° del Artículo 121, del Código General del Proceso, el cual determina la posibilidad de justificar la necesidad de prorrogar, por una sola vez, el término concedido para resolver la instancia, por un periodo temporal de seis (6) meses y, así mismo, reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 373 de la Ley 1564 del 2012, señalada para el día 14 de diciembre del año inmediatamente anterior, dentro del proceso antes referido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que la presente demanda declarativa, donde es parte activa la Sra. LEONOR CASTELLANOS NOVA y demandada SANDRA PATRICIA GIRALDO BARRERO, fue interpuesta el día 31 de mayo de 2018 siendo notificada la providencia admisorio en data del 18 de junio de ese mismo año, esto es, dentro del término establecido por el inciso 6° del artículo 90 del C. G. P. para que los efectos de la perdida de competencia de que trata el artículo 121 del mismo compendio normativo comiencen a contar a partir de la notificación de la parte demandada, se tiene que la notificación de la señora SANDRA PATRICIA GIRALDO BARRERO se configuró, a través de apoderado judicial, con facultad para ello, el día 31 de agosto de 2018, fecha a partir de la cual se comienza a computar el período de un (1) año que normativamente se tiene para la resolución de la instancia, esto es, hasta el 31 de agosto de 2019, pero

dada la suspensión del proceso, que ha tenido ocurrencia por decisión misma de los respectivos apoderados, como también de la suspensión de términos con ocasión de la emergencia sanitaria, este término se extendería, pero por las actuaciones a desarrollar el mismo se hace corto para llevarlas a cabo, de ahí la sustentación de la prórroga de la competencia.

Así las cosas se observa que, tanto el cúmulo de trabajo que tramita el Despacho, de manera particular y relevante, tener la condición de un Juzgado de Control de Garantías en el Sistema Penal Acusatorio, como por las vicisitudes inherentes al trámite de distintas acciones de tutela, han impedido que se pueda resolver de fondo el litigio planteado por los extremos procesales dentro del término procesal establecido, lo que sumado al hecho de que el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el objetivo de conjurar la actual crisis por el Covid-19 ha determinado la expedición, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de sendos acuerdos a través de los cuales se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio, inclusive, del año 2019, lo que genera la necesidad de auxiliarse en la preceptúa determinada por el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso el cual taxativamente establece lo siguiente:

*"Artículo 121 **Duración del Proceso***

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso ..."

De esta forma dispondrá, esta judicatura, prorrogar el término para resolver la instancia en el presente proceso por seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia la cual, como lo establece la norma procesal, no es sujeto de recurso alguno.

En ese orden de ideas se tiene que, mediante Auto de Sustanciación No. 1420 de diciembre 2 de 2019 se fijó, dentro del presente proceso, como fecha para la llevar a cabo la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) y la cual no tuvo lugar se hace entonces necesario establecer una nueva fecha para llevar a cabo el acto procesal en mención.

Consecuentemente con ello se dispone por este Despacho Judicial, reprogramar la diligencia antes referida, para el día **MIÉRCOLES, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora judicial **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, en la cual se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Artículo 373 del C. G. P. dentro de la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR el termino judicial establecido para resolver la instancia, en el presente proceso, **hasta por seis (6) meses;** lo anterior en virtud a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia y de conformidad con el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** a efectos de agotar las actividades previstas por el artículo 373 del Código General del Proceso dentro del presente Proceso en virtud a lo dicho en la parte motiva de la presente decisión, en concordancia con lo dispuesto en la pasada audiencia del 5 de febrero del año inmediatamente anterior.

TERCERO: FÍJAR como nueva fecha, el día **MIÉRCOLES, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora judicial **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, para que tenga lugar la audiencia señalada en los mismos términos del Auto de Sustanciación No.659 de octubre 29 de 2019.

CUARTO: REQUERIR tanto a las partes, demandante y demandada, como a sus respectivos apoderados, para que notifiquen las personas que declararan como testigos en tal audiencia, conforme a su obligación procesal, de la realización de la audiencia en comento.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de acuerdo con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CAICEDONIA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e49766882dde84cdf82d4c1336c61243bd2149384b48469edf39869d668f171**

Documento generado en 25/01/2021 10:52:08 AM